



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cunday, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

Ejecutivo Mixto: 2015-00070

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandado: Oscar Yesid Hernández León

En razón a que la diligencia de entrega del bien objeto de remate que mediante auto de 13 de diciembre de 2022 se había señalado para las 7:00am del 2 de febrero del año que avanza, no fue posible realizarla por varios factores: en primer lugar el secuestre señor JAME FLORIAN POLANIA adujo a folio 294 su imposibilidad de asistir por haber sido notificado con suficiente antelación de una inspección judicial en proceso de pertenencia 2022-00017 radicado en el Juzgado Icononzo Tolima; y, porque tanto la apoderada del demandante como el apoderado de la rematante estuvieron a la expectativa de lo expuesto por el citado Auxiliar de la Justicia, toda vez que es imperiosa la comparecencia del secuestre por ser quien recibió el inmueble en tal calidad, la entrega debe efectuarse a la rematante, lo cual ha de corresponder en la forma, términos y características de la diligencia de secuestro, lo rematado y adjudicado.

Ahora bien, es obvio que el término que había solicitado el apoderado de la señora NUBIA ESMERALDA MOLANO RODRIGUEZ motivo por el cual elevó aplazamiento de la diligencia que se había señalado para el 25 de noviembre último (folio 285) se encuentra más que superado, ha de entenderse que ya debe tener en su poder y desde luego dejar a disposición del despacho, en menor brevedad y para este proceso, la escritura de protocolización que se había ordenado desde el 6 de marzo de 2020 (véanse folios 147-149) en donde se aprobó en todas y cada una de sus partes el remate del 5 de marzo de 2020 sobre el inmueble identificado con matrícula 366-4063 y demás características allí señaladas, cuando precisamente a folio 285 expresa que se encuentran al pendiente de la firma de la escritura

(memorial de noviembre 22-2022), no obstante a folios 226-230 han traído matrícula inmobiliaria 366-4063 del 16 de mayo de 2022 y en la anotación 015 se registra la adjudicación del remate y en anotación siguiente es decir la 016 refieren una corrección por inclusión de nuevo número predial de 30 dígitos suministrados por el IGAC.

En este orden, véase que sin reposar en el expediente la documentación necesaria para la entrega del inmueble, lo lógico es que la diligencia no se pueda consumir, toda vez que con uno y otro documento, la señora NUBIA ESMERALDA MOLANO demuestra la legitimidad para recibir el inmueble que remató.

De otro lado, tal y como el despacho lo ha iterado en varias providencias, debe darse estricto cumplimiento al numeral quinto del auto 6 de marzo -2020 (folio 147), para así proceder a la entrega del dinero representado en títulos judiciales a la parte ejecutante, una vez verificados todos los pasos que le preceden; por su parte el secuestrre presentará cuentas claras de su administración y la rematante la demostración de las deudas por los conceptos respectivos, así se ha dispuesto en proveídos de julio 15-2021 (folio 155), mayo 5-2022 (folio 192-193) octubre 27-2022 (folios 269-272).

Finalmente, atendiendo a la igualdad de armas, el debido proceso, el derecho a la defensa, téngase en cuenta que la rematante transitoriamente es parte en el proceso porque le asiste un interés toda vez que el Juzgado le adjudicó un inmueble que sacó a subasta, lo cual hizo la suscrita Juez en representación de la Administración de Justicia y por ende le amerita la desiganción de apoderado, so pena de las consecuencias inicialmente anunciadas en éste párrafo, no se repone el numeral primero parte resolutive del auto de octubre 27 de 2022 visto a folio 269-272 atacado por la apoderada de la parte demandante; consecuente, se niega la apelación por improcedente.

Por consiguiente, se,

RESUELVE

PRIMERO: Nuevamente requerir a la señora NUBIA ESMERALDA MOLANO RODRIGUEZ y al secuestrre JAIME FLORIAN POLANIA para lo dispuesto en acápite precedente y autos relacionados.

SEGUNDO: Incórpórese al plenario los documentos allegados por el señor HEVER JOSE SANDOVAL (en carpeta de 24 folios) en su calidad de Inspector de Policía de la Aurora de Cunday, mismos que fueron requeridos por el secuestre JAIME FLORIAN POLANIA, quien debe allegar resultados de la segunda instancia que allí se menciona, dadas las diligencias de la inspección, ya que en todo caso se deben traer al expediente para que surtan los efectos a que haya lugar en momento oportuno, máxime que a la persona que se le adjudicó se le debe entregar el bien libre de toda perturbación.

TERCERO: Nuevamente señalar la hora 7:00am del TREINTA Y UNO (31) DE MARZO del año que avanza, a la que debe asistir el secuestre JAIME FLORIAN POLANIA, con la documentación y medios suficientes de ubicación y demostración del bien a entregar a la rematante, es decir, lo rematado y adjudicado.

Para éste evento, se solicitará la colaboración a la Policía Nacional a través del Comando de Cunday, quienes velarán por la seguridad, tranquilidad y normal desarrollo de la diligencia. De igual forma y para garantizar los derechos de las personas que asisten y de quienes se puedan encontrar allí, solicítese la colaboración al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Comisaria de Familia, Psicólogo de esta dependencia, y, al Hospital Federico Arbeláez de Cunday con asignación de ambulancia y paramédico, para cualquier eventualidad que se pueda presentar. También al Ministerio Público como Garante de la comunidad y los interesados prestarán los medios de desplazamiento del despacho y sus acompañantes hasta el sitio indicado.

La fecha y hora inmediatamente señalada es por última vez, de lo contrario se compulsarán copias ante la Procuraduría y la Fiscalía para que se investigue la conducta de cada uno de los ausentes a la diligencia, pues el despacho se ceñirá a lo rematado y adjudicado y así hará la entrega del inmueble.

CUARTO: Téngase en cuenta que la rematante transitoriamente es parte en el proceso porque le asiste un interés toda vez que el Juzgado le adjudicó un inmueble que sacó a subasta, lo cual hizo la suscrita Juez en representación de la Administración de Justicia y por ende le amerita la designación de apoderado, so pena de vulnerar el debido proceso y el



Ejecutivo Mixto: 2015-00070

Demandante: Banco Agrario de Colombia

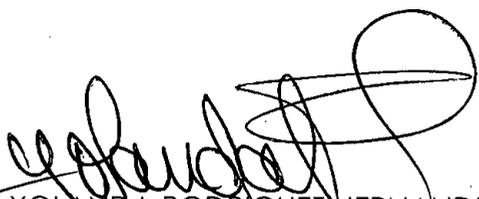
Demandado: Oscar Yesid Hernández León

derecho a la defensa, por lo tanto no se repone el numeral primero parte resolutive del auto de octubre 27 de 2022 visto a folio 269-272 atacado por la apoderada de la parte demandante; consecuente, se niega la apelación por improcedente.

QUINTO: ende no se repone el auto de Dese a conocer esta decisión según la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ

fyrh